

Lima, 7 de febrero de 2020

Señor Doctor:

**ISAIAS REÁTEGUI RUIZ-ELDREDGE (E)**

Director de Arbitraje Administrativo

Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE

Av. Gregorio Escobedo cuadra 7 s/n

**Jesús María.-**

Referencia: Expediente de Instalación: I 883-2017

**Arbitraje B.Braun Medical Perú S.A. y el Hospital Nacional  
Daniel Alcides Carrión**

Asunto: **Remite copia del laudo arbitral del 6 de febrero de 2020**

De nuestra especial consideración:

Tenemos el agrado de dirigirme a usted en relación al expediente de la referencia, en virtud del cual el 15 de enero de 2018 se instaló el Árbitro Único Ad Hoc, para solucionar las controversias entre **B. Braun Medical Perú S.A. y el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión** surgidas del **Contrato N° 069-2016-HNDAC**.

Sobre el particular, luego del proceso correspondiente, las controversias han sido resueltas con el laudo arbitral emitido mediante la Resolución N° 19 del 6 de febrero de 2020. Asimismo, se remite adjunto el pantallazo del registro del laudo arbitral en el portal del SEACE.

En este contexto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, remito adjunta la copia del laudo arbitral (31 folios).

Sin otro particular, me despido.

**PIERINA MARIELA GUERINONI ROMERO**

Árbitro Único



**Sede Arbitral:**

Av. Del Ejército N° 250, oficina 506, distrito de Miraflores

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

**Resolución No. 19**

Lima, 6 de febrero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del Contrato y de las Partes Intervinientes en el Arbitraje**

- 1.1. El 8 de marzo de 2016, B.Braun Medical Perú S.A., en adelante la Contratista, B.Braun o la demandante, y el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en adelante el Hospital, el demandado o la Entidad, suscribieron el Contrato No. 069-2016-HNDAC "Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos para el Abastecimiento del año 2016", en adelante el Contrato, conforme a los Especificaciones Técnicas correspondientes.
- 1.2. El Contrato deriva de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial No. 15-2015-DARES/MINSA, con un monto contractual ascendente a S/. 176 715,94 (ciento setenta y seis mil setecientos quince con 94/100 Soles).

**2. Existencia del Convenio Arbitral**

- 2.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula vigésima "Solución de Controversias" del Contrato que establece:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(...)

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

**3. Designación de la Árbitro Único**

La abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero, fue designada como Árbitro Único por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Resolución No. 088-2017-OSCE/PRE del 10 de noviembre de 2017, quien aceptó el encargo mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2017.



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**  
**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**  
**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

**4. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal y Secretaría Arbitral**

- 4.1. El 15 de enero de 2018, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, actuación que contó con la asistencia de ambas partes.
- 4.2. En este acto se fijaron las reglas del arbitraje, las mismas que constan en el Acta correspondiente.
- 4.3. Asimismo, en el Acta, consta la designación de ARBITRE Soluciones Arbitrales S.R.L. – ARBITRE, en la abogada Carmen Antonella Quispe Valenzuela, como secretaría arbitral.

**5. Normativa Aplicable**

- 5.1. En cuanto al fondo del asunto, es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017 modificada por la Ley No. 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, en adelante el Reglamento.
- 5.2. Respecto al proceso arbitral, se ha aplicado la Ley, el Reglamento, las reglas establecidas en el Acta de la Audiencia de Instalación realizada el 15 de enero de 2018 y, supletoriamente, la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo No. 1071.

**6. Etapa Postulatoria**

- 6.1. El 5 de febrero de 2018, dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, B.Braun presentó su demanda arbitral, la misma que fue subsanada mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018 y admitida mediante Resolución No. 2, corriéndose traslado a la Entidad por un plazo de quince (15) días hábiles para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule en ese mismo acto reconvenCIÓN.
- 6.2. Las pretensiones postuladas por la Contratista son:

**Primera Pretensión Principal:** Que, la Entidad pague a la Contratista la suma de S/ 45,050.93 (Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta con 93/100 soles) por concepto de facturas pendientes de pago, más los intereses correspondientes.

**Segunda Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad que reconozca y pague a la Contratista una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.



**LAUDO ARBITRAL**

Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

**Tercera Pretensión Principal:** Que, además, se ordene a la Entidad pague los costos y costas del presente arbitraje.

- 6.3. El 2 de mayo de 2018, el Hospital debidamente representado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao, presentó su escrito de contestación de la demanda y dedujo excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y excepción de caducidad.
- 6.4. De esta forma, mediante Resolución No. 4 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Entidad y por ofrecidos los medios probatorios adjuntados, corriéndose traslado a la demandante a efectos de que absuelva las excepciones deducidas por el Hospital.
- 6.5. El 31 de mayo de 2018, la Contratista absuelve la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y la excepción de caducidad deducidas por el Hospital, teniéndose por absueltas mediante Resolución No. 6.

**7. Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**

- 7.1. Estando a la convocatoria realizada mediante Resolución No. 6, el día 24 de julio de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios contando con la asistencia de ambas partes.
- 7.2. En esta Audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:
  - i) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad para que pague a la Contratista la suma de S/ 45,050.93 (Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta con 93/100 soles) por concepto de facturas pendientes de pago, más los intereses correspondientes.
  - ii) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad para que reconozca y pague a la Contratista una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
  - iii) Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

- 7.3. Asimismo, en este acto, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, incluidas las dos (2) exhibiciones ofrecidas por el Hospital, otorgándose a B.Braun un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con exhibir:



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

- 
- i. El valor probatorio de la exhibición del documento [carta, solicitud, oficio y/o cualquier otro] donde conste la intervención del área usuaria recibiendo los productos médicos, así como del cargo de presentación a ésta de los requisitos necesarios para la emisión de la conformidad y/o el pago, así como, de las Guías de Remisión de los productos o insumos médicos, señalados en la cláusula novena concordante con la cláusula séptima del Contrato.
  - ii. El valor probatorio de la exhibición de los reiterados requerimientos que señala en su demanda punto 2.14 <sup>(1)</sup>.
- 7.4. Igualmente, en este acto, se otorgó a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con cuantificar su pretensión indemnizatoria.
- 7.5. Por último, tal como consta en el Acta de la Audiencia, la Árbitro Único se reservó su pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por el Hospital, para un momento posterior inclusive en el momento de laudar.
8. **Actuaciones Posteriores**
- 8.1. Mediante escritos presentados por B.Braun el 6 y 8 de agosto de 2018 respectivamente, la Contratista cumple con cuantificar su demanda indemnizatoria en la suma de S/. 7 482,00 (siete mil cuatrocientos ochenta y dos con 00/100 soles), así como con la exhibición de las Órdenes de Compra - Guías de Internamiento No. 0002322, No. 0003596, No. 0003724 y No. 0004034, señalando que mediante Carta Notarial de fecha 2 de enero de 2017 (Anexo 1F de su escrito de demanda) le requirió al Hospital el pago de las facturas pendientes de pago.
- 8.2. Mediante Resolución No. 7 se tuvo por cuantificada la pretensión indemnizatoria de la demandante, se tuvo por exhibidas las Órdenes de Compra - Guías de Internamiento No. 0002322, No. 0003596, No. 0003724 y No. 0004034 y se tuvo presente la Carta Notarial de fecha 2 de enero de 2017. Asimismo, mediante Resolución No. 8 se tuvo presente lo manifestado por el Hospital respecto a los escritos presentados el 6 y 8 de agosto de 2018 por parte de B.Braun.
- 8.3. Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2018, la demandante ofrece como medio probatorio la Guía de Remisión No. 0033999 y precisa o modifica su demanda en los términos siguientes:

---

<sup>(1)</sup> "2.14. Es preciso señalar que hemos venido requiriendo el pago de dicha deuda a la Entidad mediante reiteradas comunicaciones. Sin embargo; esta no ha respondido a nuestros requerimientos ni ha cumplido con su **obligación esencial de pago**".

**LAUDO ARBITRAL**

Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión  
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)  
Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

<b>PRETENSIONES DEMANDADAS</b> Demanda presentada el 5 de febrero de 2018		<b>PRETENSIONES PRECISADAS O MODIFICADAS</b> Escrito del 23 de octubre de 2018	
<b>Primera Pretensión Principal</b>	Que, la Entidad pague a la Contratista la suma de S/ 45,050.93 (Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta con 93/100 soles) por concepto de facturas pendientes de pago, más los intereses correspondientes.	<b>Primera Pretensión Principal</b>	Que la Entidad pague al Contratista la suma de S/ 45,050.93 (Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta con 93/100 soles) producto de la resolución contractual, más los intereses correspondientes
<b>Segunda Pretensión Principal</b>	Que, se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.	<b>Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal</b>	Que se ordene a la Entidad que reconozca y pague al Contratista una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados producto de la resolución contractual.

- 8.4. Mediante Resolución No. 9 se tiene por ofrecida la Guía de Remisión No. 0033999 así como se tiene presente las precisiones y modificaciones a la demanda arbitral, corriéndose traslado al Hospital para que en un plazo de quince (15) días hábiles manifieste lo que considere conveniente a su derecho.
- 8.5. Mediante escritos presentados el 15 y 29 de noviembre de 2018, el Hospital manifestó lo que consideró conveniente a su derecho respecto de la admisión como medio probatorio de la Guía de Remisión No. 0033999 así como respecto de las precisiones y modificaciones de la demanda. Dichos escritos se tuvieron presentes mediante Resolución No. 10.
- 8.6. Asimismo, mediante Resolución No 10, se modificaron los puntos controvertidos de la siguiente manera:
  - i. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/ 45,050.93 (Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta con 93/100) producto de la resolución contractual, más los intereses correspondientes.
  - ii. Como pretensión subordinada a la primera pretensión, determinar si corresponde o no ordenar Entidad que reconozca y pague al Contratista una indemnización por los daños y perjuicios

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

ocasionados producto de la resolución contractual por la suma de S/.7,482.00.

- iii. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Cabe precisar que el monto indemnizatorio solicitado en la pretensión subordinada fue ajustado por la demandante mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019 a la suma de S/. 1,242.00 (mil doscientos cuarenta y dos con 00/100 soles).

- 8.7. Estando a la convocatoria realizada mediante Resolución No. 11, el 20 de agosto de 2019 se realizó la Audiencia de Ilustración de Posiciones, actuación que contó con la asistencia de ambas partes y en la cual las partes tuvieron oportunidad de exponer sus posiciones y absolver las preguntas que la Árbitro Único consideró efectuarles <sup>(2)</sup>.

**9. Cierre de la Etapa Probatoria**

- 9.1. Mediante Resolución No. 15 se cierra la etapa probatoria y se concede a las partes un plazo de cinco (5) días a efectos de que presenten sus alegatos.

- 9.2. Asimismo, mediante la misma Resolución, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales programándose para el día 17 de diciembre 2019.

**10. Alegatos**

Mediante escritos presentados el 5 y el 9 de diciembre de 2019, B.Braun y el Hospital, respectivamente, cumplieron con presentar sus alegatos, teniéndose presentes mediante Resolución No. 16.

**11. Informes Orales**

Conforme a la convocatoria realizada mediante Resolución No. 15, el 17 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, acto que contó con la presencia de ambas partes y en el que hicieron uso de la palabra para que expongan sus conclusiones finales, respondiendo asimismo las preguntas que la Árbitro Único consideró pertinente formularles. <sup>(3)</sup>

---

<sup>(2)</sup> La audiencia fue grabada en audio con conocimiento y consentimiento de ambas partes.

<sup>(3)</sup> La audiencia fue grabada en audio con conocimiento y consentimiento de ambas partes.

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

## **12. Plazo para Laudar**

- 12.1. En el Acta de la Audiencia de Informes Orales realizada el 17 de diciembre de 2019, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la realización de la referida Audiencia, plazo que fue prorrogado mediante Resolución No. 18 en treinta (30) días hábiles adicionales.
- 12.2. De esta forma el plazo para laudar vence, indefectiblemente, el 12 de marzo de 2020.

## **II. POSICIONES DE LAS PARTES**

### **Sobre la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Excepción de Caducidad**

#### **Del Hospital**

- 2.1. En su contestación a la demanda, el Hospital propone como defensa técnica la falta de agotamiento de la vía administrativa y la excepción de caducidad.
- 2.2. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumenta que la demandante pretende que, vía obligación de dar suma de dinero, se ordene el pago de la contraprestación, lo que deviene infundado, pues, ésta sólo procede una vez que se haya demostrado el cabal y oportuno cumplimiento de la prestación, tanto más, si tampoco alcanzó conforme a lo señalado en el contrato los documentos completos para la emisión de la conformidad, como tampoco para acceder al pago, siendo necesario para ello que proceda a solicitar mediante escrito expreso y literal, acompañándose los requisitos exigidos en el contrato.
- 2.3. Finalmente, arguye que la falta de notificación del requerimiento al órgano de defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y su Ley de desarrollo constitucional, no se trata de una simple omisión sino del incumplimiento de una obligación esencial, atribuible única y exclusivamente a la demandante.
- 2.4. Respecto de la excepción de caducidad, alega que debe tenerse en consideración el inexorable transcurso del tiempo, desde que conforme a Ley correspondía el derecho de cobro del demandante, el cual habría vencido a la fecha de inicio del arbitraje, pues no han sido notificados con solicitud de conciliación y/o comunicación sobre la acreencia puesta a cobro.



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

- 
- 2.5. Al contestar la modificación de pretensiones, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, el Hospital insiste en señalar que la pretensión ha caducado. Afirma que la resolución contractual se produjo el 22 de febrero del año 2017 y recién después de dos (2) meses la Contratista presentó su petición arbitral concluyéndose que el plazo legal habría sido superado ampliamente con lo cual es innegable que se ha producido la caducidad.

**De B.Braun**

- 2.6. La Contratista, mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2018, absuelve ambas excepciones.
- 2.7. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa señala que el Hospital confunde las condiciones o requisitos establecidos en el Contrato para la conformidad y entrega de bienes y la realización de los pagos con los recursos jerárquicos de una vía administrativa.
- 2.8. Agrega que la Entidad comete un error al pretender aplicar esta excepción debido a que esa defensa se impone sobre aquellas pretensiones referidas a derechos que debieron ser reconocidos o agotados en sede administrativa de manera previa al sometimiento a un proceso judicial o arbitral, lo que no se puede imponer, de ninguna manera, respecto de controversias derivadas de la ejecución de contratos públicos.
- 2.9. Señala que ni legal ni contractualmente se puede decir que existe una instancia administrativa previa para que se conozcan las controversias suscitadas de la ejecución contractual sino que existe una obligación de acudir, ante alguna controversia, al arbitraje.
- 2.10. En relación con la excepción de caducidad, advierte que la Entidad no ha mencionado la base legal en que sustenta la supuesta caducidad de sus derechos y acudir al arbitraje para reclamar las facturas pendientes de pago.
- 2.11. Agrega que, de acuerdo a la Ley, los procedimientos de conciliación y arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del Contrato, hecho que no se ha producido en el presente caso ya que el Contrato culmina con el pago lo que no ha ocurrido.
- 2.12. Más aún, sostiene que precisamente lo que se discute en el presente arbitraje es el reconocimiento de los pagos pendientes que no han sido cancelados a la fecha.

**Sobre el Asunto de Fondo**

**De B.Braun**



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

### **Demanda Arbitral**

- 2.13. En su escrito de demanda, manifiesta que con fecha 2 de febrero de 2016 se le otorgó la Buena Pro, y se consintió el 4 de marzo del 2016 en la plataforma del SEACE la licitación pública por subasta inversa presencial No. 15-2015-DARES/MINSA para la contratación de la "Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos para el Abastecimiento del Año [2016 (4)]" a la Contratista.
- 2.14. En mérito a lo anterior, señala que con fecha 8 de marzo de 2016, la Entidad y la Contratista celebraron el Contrato, por la suma ascendente a S/ 176,715.94 (ciento setenta y seis mil setecientos quince con 94/100 soles).
- 2.15. Agrega que, producto del Contrato, la Contratista emitió las siguientes facturas:
  - i. **Factura Electrónica F004-0003340** emitida el 1 de junio de 2016 por la suma ascendente a 15,542.95 (Quince mil quinientos cuarenta y dos con 95/100 soles).
  - ii. **Factura Electrónica F004-0005371** emitida el 23 de setiembre de 2016 por la suma ascendente a S/. 14,753.99 (Catorce mil setecientos cincuenta y tres con 99/100 soles).
  - iii. **Factura Electrónica F004-0005476** emitida el 30 de setiembre de 2016 por la suma ascendente a S/. 12,623.42 (Doce mil seiscientos veintitrés con 42/100 soles).
  - iv. **Factura electrónica F004-0006519** emitida el 23 de noviembre de 2016 por la suma ascendente a S/. 14,753.99 (Catorce mil setecientos cincuenta y tres con 99/100 soles).
- 2.16. Afirma que ante el incumplimiento de la Entidad al no pagar ninguna de las facturas antes referidas, mediante Carta Notarial No. 3774-16 recibida por el Hospital el 2 de enero de 2017, le requirió formalmente que cumpla con su obligación esencial de pago de las referidas facturas, para lo cual le otorgó un plazo conforme a lo establecido en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo apercibimiento de resolver el Contrato en caso el incumplimiento persista.
- 2.17. Asimismo, de acuerdo al artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debe reconocer los intereses legales correspondientes al atraso en el reconocimiento de la deuda así como la respectiva indemnización por los daños y perjuicios, bajo responsabilidad del Titular

---

(4) En la demanda no se indica el año, sin embargo aparece en la cláusula primera del Contrato.

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**  
**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**  
**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 170° del Reglamento de la referida ley.

- 2.18. Señala que en dicha Carta Notarial le otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días calendario para que cumpla con subsanar los incumplimientos, bajo apercibimiento de resolver el contrato y especifica las facturas adeudadas y requeridas que eran:

Código SAP	Cliente	Fact. SAP	Doc SUNAT	Fec.Doc.	Fec.Vence	Valor
20547157	HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION	50201728	01-0F004-0003340	2016-08-01	2016-07-01	15,542.95
20547157	HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION	50216042	01-0F004-0005371	2016-09-23	2016-10-23	14,753.99
20547157	HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION	50216996	01-0F004-0005476	2016-09-30	2016-10-30	12,623.42
20547157	HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION	50224034	01-0F004-0006519	2016-11-23	2016-12-23	14,753.99
						57,674.35

- 2.19. Asimismo, expresa que le indicó al Hospital que el estimado del monto que el Hospital le adeudaba a esa fecha, incluidos los intereses era de S/. 58,085,47 (Cincuenta y ocho mil ochenta y cinco con 47/100 soles).
- 2.20. Asegura que de las cuatro facturas emitidas, el 20 de enero de 2017 la Entidad sólo cumplió con el pago de la Factura Electrónica F004-0005476 emitida el 30 de setiembre de 2016 por la suma ascendente a S/. 12,623.42 (doce mil seiscientos veintitrés con 42/100 soles).
- 2.21. En mérito a lo antes señalado, afirma que la Entidad incumplió con su obligación esencial, pues no ha cumplido con el pago de las otras tres facturas: F004-0003340, F004-0005371 y F004-0006519, motivo por el cual, procedió a resolver de manera total el Contrato mediante Carta Notarial No. 0880-17 recibida por la Entidad el 22 de febrero de 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.22. Añade que, sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 170° se hace referencia a la indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la Contratista.
- 2.23. Manifiesta que, conforme al Contrato, la Entidad se obligó a pagar a la Contratista una contraprestación, adjuntando las Guías de Remisión No. 001 – No. 0130213 emitida con fecha 27 de abril de 2016, No. 004 – No. 0036425 emitida el 19 de setiembre de 2016, No. 004 – No. 0036689 emitida el 30 de setiembre de 2016, No. 004 – No. 0038054 emitida el 23 de noviembre de 2016 que cuentan con el sello de recepción del almacén general del Hospital con fechas 28 de abril de 2016, 20 de setiembre de 2016, 30 de setiembre de 2016 y 24 de noviembre respectivamente.

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

- 
- 2.24. Precisa que ha venido requiriendo el pago de dicha deuda a la Entidad mediante reiteradas comunicaciones; sin embargo; ésta no ha respondido a sus requerimientos ni ha cumplido con su obligación esencial de pago.
- 2.25. Además, considera pertinente señalar que de acuerdo al artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 181° de su Reglamento, debido al retraso en el pago por parte de la Entidad, la Contratista tiene derecho al pago de intereses, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse; agregando asimismo que el artículo 170° del Reglamento, la Contratista tiene derecho a una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, enfatizando que la falta de pago de los montos citados, implica un incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad.
- 2.26. Alega que un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, siendo que, en este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.
- 2.27. Citando lo establecido en el artículo 1372° del Código Civil, afirma que al haber resuelto el Contrato, por incumplimiento de obligaciones de la Entidad, corresponde que los efectos se retrotraigan al momento en que se produjo la causal que lo motiva, es decir, corresponde que los efectos se retrotraigan al momento en que la Entidad debió cumplir con el pago por los bienes entregados por el Contratista.
- 2.28. Asimismo, alega que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo antes referido, otra consecuencia de la resolución de contrato es que las partes restituyan las prestaciones al estado en que se encontraban al momento indicado en el primer párrafo y, si ello no fuera posible, corresponde que la Entidad reembolse al Contratista en dinero el valor que tenía en dicho momento.
- 2.29. Asevera que la Entidad ha hecho uso de los medicamentos, por lo tanto, no es posible que restituya los mismos en las mismas condiciones (más aun considerando la fecha de caducidad al tratarse de medicamentos), por lo tanto corresponde el reembolso al Contratista del valor de los bienes entregados a la Entidad.
- 2.30. Agrega que a raíz del incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, que conllevó a la resolución del Contrato, incurrió en un sobrecoste en la ejecución de las prestaciones durante la vida del proyecto.



**LAUDO ARBITRAL**

Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión  
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)  
Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

---

- 2.31. Señala que, en efecto, al romperse el vínculo contractual y al verse impedido de cumplir con las expectativas con las cuales se firmó el contrato, considera que deben ser indemnizados los daños generados por la inejecución de las obligaciones de la Entidad, tal como establece el artículo 1321º del Código Civil
- 2.32. Asegura que las causales de la resolución del Contrato, ha generado daños y perjuicios a la Contratista, por lo que debe ser resarcido a través de una compensación económica por los daños y perjuicios generados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad.
- 2.33. Asimismo, reitera que el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala respecto a los efectos de la resolución de contrato, que si la parte perjudicada es el Contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 2.34. A continuación, la Contratista sustenta lo pertinente respecto a los elementos de responsabilidad civil señalando:
  - i. **Antijuricidad:** El accionar contrario a derecho es el incumplimiento de lo pactado en el Contrato por parte de la Entidad en relación al cumplimiento oportuno de sus obligaciones contractuales (pago de los bienes).
  - ii. **Daño:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Entidad, generó un daño en el Contratista. Si la Entidad hubiera cumplido con sus obligaciones esenciales, el Contratista no habría incurrido en mayores costos para la ejecución del servicio.
  - iii. **Nexo causal:** la vinculación entre el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad y el daño es clara.
  - iv. **Factos de Atribución:** El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad y el incumplimiento del Contrato dentro de la programación en forma oportuna, sólo puede calificarse como culpa inexcusable por parte de la Entidad.

**Modificación de la Demanda Arbitral (escrito del 23 de octubre de 2018)**

- 2.35. Respecto a la primera pretensión principal de la demanda modificada, la Contratista alega que es un hecho no controvertido que el Contratista y el Hospital suscribieron el Contrato para la adquisición de materiales e insumos médicos que, pese haber transcurrido un plazo bastante



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**  
**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**  
**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

considerable, el Hospital no ha efectuado el pago de los bienes entregados tal como consta en las Guías de Remisión que ha adjuntado como medios probatorios <sup>(5)</sup>.

- 2.36. Reitera que mediante Carta Notarial No. 3774-16 le solicitó al Hospital el cumplimiento de su obligación bajo apercibimiento de resolver el Contrato; sin embargo, pese a ello, el pago de las facturas no se efectuó y conllevó a la necesidad de resolver el Contrato lo que se llevó a cabo mediante Carta Notarial No. 0880-10 presentada el 22 de febrero de 2017.
- 2.37. Manifiesta que resuelto el Contrato, era claro que la relación jurídica culminó y con ello surgió la obligación del Hospital de reconocer a favor del Contratista los efectos consustanciales a la resolución contractual; esto es, resuelto el Contrato por incumplimiento del Hospital corresponde el reconocimiento de los efectos consustanciales a éste por lo que, respecto a los efectos restitutorios, corresponde al Hospital la devolución de todos los bienes entregados los cuales se encuentran detallados en las Guías de Remisión sin embargo, atendiendo a la naturaleza fungible de los bienes, corresponde su valor en dinero.
- 2.38. Respecto a su pretensión subordinada, refiere que el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado establece como obligación de la parte incumplidora la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, lo que se encuentra reconocido en el artículo 170º del Reglamento.
- 2.39. En consecuencia, asevera que como consecuencia de la resolución contractual corresponde al Hospital el reconocimiento y pago de una indemnización por daños y perjuicios, desarrollando los elementos de la responsabilidad civil:
  - i. **Existencia de una conducta antijurídica:** el incumplimiento de las obligaciones que forman parte de un contrato constituye una conducta antijurídica; en consecuencia, en caso una de las partes incurre en una conducta antijurídica que cause daño a su contraparte, ésta puede solicitar la indemnización respectiva.
  - ii. **El daño:** que puede ser patrimonial o no patrimonial, comprendiendo el daño patrimonial el daño emergente y el lucro cesante.
  - iii. **El nexo causal:** que debe ser evaluado en función a lo señalado en el artículo 1321º del Código Civil, el cual requiere la existencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre el incumplimiento contractual y el daño, habiendo quedado acreditado

---

<sup>(5)</sup> Guía de Remisión No. 0038054 por S/ 14 753,99, Guía de Remisión No. 0036425 por S/ 14 753,99, y Guía de Remisión No. 0033999 por 15 542,95.

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

que la afectación económica sufrida por el Contratista al entregar los bienes al Hospital y no recibir contraprestación alguna por ello e incluso al tener que mantener vigentes las cartas fianza tiene una relación directa con el incumplimiento del Hospital, por lo que éste le debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

**Del Hospital**

**Contestación de la Demanda Arbitral**

- 2.40. Refiere que se celebró el Contrato con fecha 8 de marzo de 2016, el cual tenía las siguientes características:
  - i. **Plazo o vigencia:** doce (12) meses iniciando al día siguiente de la firma del mismo.
  - ii. **Finalidad:** Compra corporativa de diversos productos médicos para el abastecimiento del año 2016, para cubrir las necesidades de las diferentes áreas del Hospital.
  - iii. **La conformidad de recepción de la prestación:** Conforme a la cláusula décima tercera del contrato, correspondía al área de Jefatura de Almacén del Hospital, previa recepción formal y completa de la documentación correspondiente señalada en el Reglamento.
  - iv. **Convenio Arbitral,** previsto en la cláusula vigésima del Contrato, con la finalidad de resolverse las controversias de ese contrato.
- 2.41. Asimismo, hace referencia al principio de integridad e intangibilidad contractual, regulado con nivel constitucional en el artículo 62º de la Carta Magna, pues, siendo los contratos el resultado de la negociación, acuerdo y suscripción de tales documentos, deben ejecutarse en sus propios términos y conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, como en efecto habría ocurrido en el presente caso, pues, el demandante no presenta ninguna prueba que demuestre el cumplimiento de la prestación a su cargo dentro de los plazos y en la forma prevista en el Contrato (13<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup> Y 4<sup>a</sup> cláusulas del contrato), mucho menos que hubiera presentado la documentación completa y oportuna para la emisión de la conformidad y/o pago por el área usuaria.
- 2.42. Afirma que la compra corporativa de productos médicos para el abastecimiento del año 2016, para cubrir las necesidades de las diferentes áreas del Hospital de acuerdo a los términos del Contrato, éste contiene todos los pactos negociados y celebrados de común acuerdo por las partes, señalándose literal y expresamente el plazo de duración del contrato así como el inicio del cómputo del plazo y además las condiciones para la emisión de la conformidad y/o pago.



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**  
**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**  
**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

- 2.43. Siendo eso así, citando el artículo 1361º del Código Civil, manifiesta que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, resaltando que en tal caso el "onus probandi" corresponde a la parte actora, quien no ha cumplido con la carga que le corresponde, respecto de las cláusulas del contrato, deviniendo por ello infundada la demanda.
- 2.44. Hace notar que la Contratista no es un advenedizo en los menesteres de contrataciones con el Estado, máxime si se aprecia su objeto social y la cuantía del servicio contratado, lo que lo lleva a la conclusión que debió tomar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y pactos negociados, celebrados y suscritos entre las partes, contenidos en el Contrato, debiendo resaltarse que la cláusula que contiene la conformidad, la que fija los requisitos para el pago y la que fija el plazo para ejecutar la prestación son claros y expresos para resolver la controversia.
- 2.45. Por tales razones, sostiene que con total apego al Contrato y a la Ley, la Contratista no ha ejercido sus obligaciones contractuales específicamente pactadas y previstas en el Contrato con prudencia y buena fe, para ello basta ver su demanda donde no alcanza ni menciona alguna prueba destinada a probar su derecho, en tanto pide el cumplimiento de la contraprestación pero no señala el cabal cumplimiento de su prestación ni de los documentos para la emisión de la conformidad y/o solicitar el pago.
- 2.46. Agrega que la propia demandante, de manera libre y espontánea, ha señalado en qué fecha se solicitó los insumos, cuando los entregó y cuando requirió el cumplimiento, vale decir, con estas precisiones de la fecha de la obligación reclamada y contrastada con la ley vigente y aplicable, se tiene que ha caducado la acción para exigir el pago, esto es, en la demanda no se observa la debida aplicación de la Ley, vale decir, no empleó correctamente los mecanismos contractuales para solucionar las controversias, por lo cual la controversia arbitral debe declararse infundada.
- 2.47. En esta línea de análisis, precisa que las peticiones de la demandante referidas al pago, necesitan como "requisito sine qua non" la demostración del cabal cumplimiento de la prestación, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la demandante hizo un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es decir, fuera de los términos contractuales, lo que debe ser evaluado para declararse infundada la demanda.
- 2.48. En la misma línea de análisis, se refiere a la falta de indicación de los reiterados requerimientos que señala en su demanda que debe



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**  
**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**  
**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

necesariamente acompañar la demandante, las cuales demostrarán fehacientemente que no han agotado el reclamo ante la Entidad conforme a los términos contractuales expresamente previstos, de esta manera, debió extenderse la conformidad previa entrega de toda la documentación, lo que tampoco ocurrió dentro del plazo previsto, más aún, si tampoco se cumplió con los requisitos para el pago, expresamente señalados en la cláusula cuarta del contrato.

- 2.49. Abunda el demandado sobre el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la prestación a cargo de la demandante, indicando que corresponde la aplicación de la cláusula décimo sexta del Contrato, esto es la aplicación de penalidades por el retraso en la ejecución de sus prestaciones, en estricta observancia y cumplimiento del contrato, debidamente celebrado y suscrito entre las partes, por el retraso o ejecución tardía o defectuosa de su prestación.
- 2.50. Manifiesta que si, como la demandante refiere, pretende cobrar es una supuesta prestación económica, se olvida que existe el presupuesto o requisito previo de demostrar el oportuno y cabal cumplimiento de la prestación a su cargo, en los propios términos señalados en el Contrato, lo que no ha demostrado, por consiguiente, incumple el principio de la carga probatoria; siendo así, deviene infundado pretender ese cobro de suma de dinero, máxime si carece de los presupuestos de la acción, al haber caducado por el inexorable transcurso del plazo.
- 2.51. Su petición para declararse infundada la demanda cobra mayor sustento, si se advierte que dentro del propio texto del Contrato, se estableció que la prestación debió cumplirse en determinadas formas y horas luego de recibida la orden de compra; por tal razón, en el entendido que no había ninguna discrepancia, la demandante debió cumplir inexorablemente su prestación en el plazo y en la forma pactada.
- 2.52. Asevera que tampoco se encuentra probado, demostrado o evidenciado el cumplimiento de la presentación de todos los documentos para la emisión de la conformidad y/o para el pago por el área usuaria, requisitos expresamente establecidos en el Contrato.
- 2.53. Respecto a la pretensión indemnizatoria, manifiesta que se incumple con acreditar y demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil, como son el daño, el quantum del mismo y la relación de causalidad; tampoco demuestra si se está frente a un daño patrimonial o extrapatrimonial, lo que no ha desarrollado la Contratista, más todavía si pretende el pago fuera de los plazos específicamente previstos en la Ley, deviniendo por ello en un ejercicio abusivo del derecho.
- 2.54. Respecto al pago de intereses legales, el cumplimiento de los pactos expresos contenidos en el Contrato, responden a la voluntad propia de las



**LAUDO ARBITRAL**

Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión  
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)  
Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

---

partes, en particular de la demandante, quien en lugar de acatar y cumplir las estipulaciones del Contrato, ha decidido libre y espontáneamente presentar las facturas sin cumplir las estipulaciones contractuales fuera de los pactos del contrato; en consecuencia, la Entidad no puede ser responsable por los actos propios del demandante, quien deberá asumir las consecuencias de sus acciones.

**Sobre la Modificación de la Demanda Arbitral (escrito del 29 de noviembre de 2018)**

- 2.55. Alega el Hospital que la precisión y/o modificación de la demanda, en puridad, retrotrae el proceso al inicio; sin perjuicio de ello, la niega y contradice solicitando que se declare fundada la excepción de caducidad e infundada la demanda.

**III. CONSIDERACIONES**

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la Árbitro Único declara que:

- 3.1. Ha sido designada conforme al convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del Contrato, así como de acuerdo con la Ley y el Reglamento.
- 3.2. La Árbitro Único no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con las materias controvertidas, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 3.3. El presente arbitraje es *ad hoc*, nacional y de Derecho.
- 3.4. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones y ejercer la facultad de presentar alegatos e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 3.5. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, la Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 3.6. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

- 3.7. En relación con las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
- 3.8. Procede a laudar dentro del plazo correspondiente conforme al Acta de la Audiencia de Instalación de fecha 15 de enero de 2018, plazo que vence el día 12 de marzo de 2020.
- 3.9. La Árbitro Único precisa que el laudo se pronunciará sobre las pretensiones modificadas por la Contratista mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018 contestada por el Hospital mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018, dejándose constancia que los puntos controvertidos fueron modificados mediante Resolución No. 10.
- 3.10. Asimismo deja constancia que la pretensión indemnizatoria de la única pretensión subordinada contenida en la modificación de la demanda, se establece en la suma de S/. 1,242.00 (mil doscientos cuarenta y dos con 00/100 soles), conforme al escrito presentado por B.Braun con fecha 28 de agosto de 2019.

**IV. ANÁLISIS DE LAS EXEPCIONES**

- 4.1. Antes de entrar a analizar las pretensiones de la demanda modificada, la Árbitro Único se pronunciará sobre las excepciones deducidas por el Hospital, ya que de ampararse alguna de estas defensas previas, la Árbitro Único no sería competente para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, debiendo precisarse que las excepciones se analizarán a la luz de las pretensiones modificadas.
- 4.2. Cabe tener presente que, mediante Resolución No. 10, se modificaron los puntos controvertidos, sobre los cuales la Árbitro Único emitirá pronunciamiento de fondo, en el supuesto que las excepciones deducidas por el demandado no sean amparadas:
  - i. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/ 45,050.93 (Cuarenta y Cinco Mil Cincuenta con 93/100) producto de la resolución contractual, más los intereses correspondientes.

**LAUDO ARBITRAL**

*Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión*

*Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)*

*Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.*

- 
- ii. Como pretensión subordinada a la primera pretensión, determinar si corresponde o no ordenar Entidad que reconozca y pague al Contratista una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados producto de la resolución contractual por la suma de S/.1,242,00 <sup>(6)</sup>.
  - iii. Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

#### **Sobre la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa**

- 4.3. Al referirse a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, Juan Monroy Gálvez, afirma: *“Como es obvio, tiene que ver con el incumplimiento del actor en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo antes de recurrir al órgano jurisdiccional. Es evidente también que estamos ante un caso clarísimo de falta de Interés para obrar.”* <sup>(7)</sup>
- 4.4. De otra parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina subraya: *“(…), la exigencia de agotar la vía administrativa es aplicable cuando los administrados desean contestar actos administrativos que califican como lesivos a sus derechos o intereses, mas no está concebido para otros tipos de actuaciones de la Administración.* Así acontece, por cuanto la regla de la vía previa, ha sido estructurada para favorecer la ejecutividad de las decisiones administrativas. Como se sabe si cualquier administrado desea contestar un reglamento, no está sujeto al deber de agotar ninguna vía administrativa. *En igual sentido, cuando un administrado desea contestar actos de administración, o vías de hecho.*” <sup>(8)</sup> Enfatizado y subrayado nuestro.
- 4.5. En cuanto a la carga probatoria, Morón Urbina subraya: *“Por tanto la carga de la prueba sobre el agotamiento de la vía administrativa admite un cierto grado de distribución, pues si el demandante afirma haberlos agotado, deberá señalar la manera en que lo realizó. En cambio, si es el gobierno el que alega la falta de agotamiento, tendrá a su cargo el señalamiento de los recursos por agotarse idóneos y eficaces que no han sido empleados.”* <sup>(9)</sup> Enfatizado y subrayado nuestro.
- 4.6. El procedimiento general de contratación, regulado bajo la normativa de contratación estatal, consta de tres fases claramente definidas:

---

<sup>(6)</sup> Cuantía determinada por la demandante en su escrito de fecha 28 de agosto de 2019.

<sup>(7)</sup> En <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366-1994>, página 126.

<sup>(8)</sup> En

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18300/18545/2003>, página 186

<sup>(9)</sup> Idem.



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

- 
- i. **Actos Preparatorios:** que son actos de la administración, cuya finalidad es generar la voluntad de compra o adquisición de bienes, servicios, consultorías u obras, a fin de cumplir una finalidad o satisfacer una necesidad pública. En esta fase, la participación de los privados es prácticamente nula.
  - ii. **Procedimiento de Selección:** en esta fase, la Entidad lleva a cabo una serie de actos de naturaleza administrativa, cuya finalidad es seleccionar al futuro proveedor sobre la base de la mejor propuesta. Al tratarse de un procedimiento administrativo, fase en la que la participación de los privados es muy activa al punto de poder impugnar (apelar) los resultados del procedimiento, se rige por la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley No. 27444. La relación entre los participantes y/o postores con el Estado es una relación de naturaleza administrativa en la que el Estado ejerce *ius imperium*, es decir, ejerciendo soberanía.
  - iii. **Ejecución Contractual:** en esta última fase, que se inicia con la suscripción del contrato, la relación entre la Entidad contratante y el contratista, es una relación contractual que se rige por las normas de fondo establecidas en la Ley y en el Reglamento y, supletoriamente por las normas de Derecho público o normas de Derecho privado como, por ejemplo, el Código Civil. Los actos del Estado, en esta fase son de *ius gestionis*, es decir, como un particular más que entra al tráfico comercial <sup>(10)</sup>.

En esta fase, de acuerdo a la normativa, las controversias que surjan durante la ejecución del contrato, se resuelven a través de los mecanismos de solución de conflictos alternativos al Poder Judicial, como la conciliación y el arbitraje.

- 4.7. Ahora bien, la normativa de contratación estatal, en la fase de ejecución contractual, exige el cumplimiento de ciertos requisitos o de ciertas condiciones para que se deriven determinados efectos, lo que no implica, bajo ningún concepto, tener que recurrir a una vía previa administrativa.
- 4.8. En efecto, se tiene que, para que proceda el pago en el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, se requiere fundamentalmente que se cumpla sucesivamente con: i) el acto de recepción; ii) el otorgamiento de la conformidad; y, iii) la emisión de la factura correspondiente a nombre de la Entidad contratante.

---

<sup>(10)</sup> Ello sin perjuicio de las prerrogativas legales a favor del Estado que son típicas en los denominados contratos administrativos.

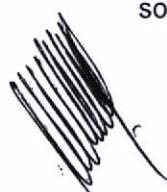
**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

- 
- 4.9. De esta forma, si la conformidad no es otorgada dentro de los diez (10) días establecidos en el artículo 181º del Reglamento, el contratista debe recurrir a la conciliación o al arbitraje para que le sea otorgada, de conformidad con lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 176º del Reglamento.
  - 4.10. Asimismo, si la conformidad sí fue otorgada, el pago debe realizarse dentro de los quince (15) días desde su otorgamiento, caso contrario, el contratista debe recurrir a la conciliación o al arbitraje.
  - 4.11. Asimismo, para que la resolución contractual sea válida y eficaz, se requiere que se cumpla con remitir una carta notarial de cumplimiento bajo apercibimiento de proceder con la resolución contractual y, en el supuesto que la parte apercibida no cumpla con sus obligaciones, se requiere remitir otra carta notarial haciendo efectivo el apercibimiento, esto es, resolviendo el contrato. Al respecto, el artículo 170º del Reglamento señala que cualquier controversia relacionada con la resolución contractual puede ser sometida a conciliación o a arbitraje.
  - 4.12. En el presente caso, se verifica que mediante Carta Notarial No. 3774-16 recibida el 2 de enero de 2017, la Contratista reclama al demandado el pago de las facturas pendientes bajo apercibimiento de resolución contractual, haciendo efectivo dicho apercibimiento mediante Carta Notarial No. 0880-17 recibida por la Entidad el 22 de febrero de 2017 cumpliéndose, de este modo, con el procedimiento previsto en el artículo 169º del Reglamento.
  - 4.13. Si la Contratista no hubiese cumplido con este procedimiento formal establecido en el artículo 169º del Reglamento, el Hospital contaba con quince (15) días desde el día siguiente de la notificación de la resolución contractual para cuestionarla vía conciliación o arbitraje, conforme lo establece el artículo 170º del Reglamento.
  - 4.14. Como se puede advertir, en ninguno de los casos antes señalados, que son objeto del presente arbitraje (pago y resolución contractual), se debe agotar previamente vía administrativa alguna; siempre se debe recurrir a los mecanismos alternativos como la conciliación o el arbitraje para reclamar algún derecho o resolver alguna controversia.
  - 4.15. En ese mismo sentido, tampoco constituye una "vía "administrativa previa", ni la normativa así lo exige, la comunicación a la Entidad, previa al inicio de la conciliación o del arbitraje, en el sentido de que se someterá a conciliación o arbitraje el pago o la indemnización por resolución contractual, en tanto constituyen pretensiones legítimas que el contratista puede reclamar a través de los antes mencionados medios alternativos de solución de conflictos.



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

- 
- 4.16. Por último, al sustentar esta excepción, el Hospital alega también que no se habría cumplido con el "procedimiento administrativo" de notificar a la Procuraduría Pública los requerimientos de pago.
  - 4.17. Al respecto, y en primer lugar, la notificación a la Procuraduría Pública no constituye un procedimiento administrativo por lo que la excepción deducida por el demandado no resulta pertinente.
  - 4.18. En segundo lugar, conforme se indica en la cláusula vigésimo segunda del Contrato, el Contratista tenía la obligación de dirigir cualquier comunicación relacionada con la ejecución del Contrato, incluso la solicitud arbitral, por ser el arbitraje uno de los medios de solución de controversias en la fase de ejecución contractual, en el domicilio establecido en el Contrato que no es otro que el domicilio del Hospital.
  - 4.19. Por tanto, respecto a esta última alegación del Hospital, se aprecia que no existe vía administrativa previa incumplida o pendiente de agotar por parte de la Contratista.
  - 4.20. En consecuencia, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser desestimada por improcedente.

**Sobre la Excepción de Caducidad**

- 4.21. Antes de entrar al análisis del caso concreto, previamente la Árbitro Único considera necesario referirse, de manera general, a la caducidad como institución jurídica, en la medida que lo relativo a la caducidad y a los plazos de caducidad, especialmente aquellos establecidos en la normativa de contratación estatal, es un asunto sumamente relevante al estar directamente vinculado con la arbitrabilidad de la materia, esto es, lo que se conoce como arbitrabilidad objetiva, dado que en la medida que haya caducado el derecho y la acción del demandante, el tribunal arbitral está en la obligación de declararla, estando impedido, por tanto, de analizar el fondo del asunto, aun cuando el demandado o el reconvenido no deduzca la excepción, esto es, de oficio.
- 4.22. La caducidad se encuentra regulada en el Código Civil. Dicho cuerpo legal, en su artículo 2003º dispone que: "*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*" Por su parte, su artículo 2005º señala que: "*La caducidad no admite interrupción ni suspensión (...)*", señalando, así mismo en su artículo 2006º que: "*La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.*"
- 4.23. La caducidad, es definida por Josserand, citado por Fernando Vidal Ramírez, como: "*(...) el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene carácter fatal: una*



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**  
**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**  
**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ya ser cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley.” (11)

- 4.24. Se desprende de la definición antes transcrita, que la finalidad de la caducidad es impedir que incertidumbres jurídicas se mantengan indefinidamente en el tiempo. Su propósito es, pues, brindar seguridad a las relaciones jurídicas.
- 4.25. De esta forma, de las propias características de la caducidad y de sus efectos, se corrobora lo señalado por Josserand en cuanto al efecto fatal de la caducidad dado que, a diferencia de la prescripción, extingue la acción y el derecho, puede ser declarada de oficio y no admite suspensión ni interrupción.
- 4.26. Así la caducidad, en sentido estricto, viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir con la ya incoada, al no haberse presentado dentro del plazo establecido por ley. En consecuencia, para que prospere la excepción de caducidad deben cumplirse dos condiciones: i. que se haya fijado por ley un plazo para accionar determinado derecho; y ii. que se accione luego de vencido ese plazo legal. Como afirma Ticona Postigo: “Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada.” (12)
- 4.27. Como complemento a lo anteriormente señalado, el artículo 218º del Reglamento establece que en los arbitrajes *ad hoc* bajo la normativa de contratación estatal, como corresponde al presente caso, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje. Es decir, es la fecha de presentación de la solicitud arbitral el parámetro que permitirá determinar, por parte del tribunal arbitral, si la materia objeto de arbitraje es arbitrable o no en función a los plazos de caducidad, conforme a los plazos específicos o al plazo general, establecidos en la normativa.
- 4.28. En el presente caso, la solicitud de arbitraje se presentó el día 2 de mayo del año 2017, tal como consta en los actuados arbitrales. En consecuencia, esa fecha será el parámetro para que esta Árbitro Único determine la arbitrabilidad de la controversia.

---

(11) VIDAL RAMÍREZ Fernando. “La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”. Cultural Cusco S.A. Editores. Lima. pp. 198.

(12) TICONA POSTIGO, Víctor. “Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil.” Lima. Tomo I, 1996. pp 578.

### En cuanto a la Caducidad del Pago

- 4.29. Respecto a la recepción de los bienes, no existe controversia entre las partes respecto a que los bienes fueron efectivamente recibidos por la Entidad. Además, así se desprende y corrobora de:
- i. La Guía de Remisión No. 0033999 recibida por el almacén del Hospital el 2 de junio de 2016, que corresponde a la Orden de Compra – Guía de Internamiento No. 0002322 del 18 de mayo de 2016 y Factura No. F004-0003340 emitida el 1 de junio de 2016 por la suma de S/. 15 542,95;
  - ii. La Guía de Remisión No. 0036425 recibida por el almacén del Hospital el 20 de setiembre de 2016, que corresponde a la Orden de Compra – Guía de Internamiento No. 0003596 del 14 de setiembre de 2016 y Factura No. F004-0005371 emitida el 23 de setiembre de 2016 por la suma de S/. 14 753,99;
  - iii. La Guía de Remisión No. 0038054 recibida por el almacén del Hospital el 24 de noviembre de 2016, que corresponde a la Orden de Compra – Guía de Internamiento No. 0004034 del 16 de noviembre 2016 y Factura No. F004-0006519 emitida el 23 de noviembre de 2016 por la suma de S/. 14 753,99.
- 4.30. La suma total de las facturas antes indicadas da como resultado S/. 45 050,93 que constituye el monto reclamado en el presente proceso. Asimismo, es preciso puntualizar que en todas las Guías de Remisión consta el sello de recepción por parte del almacén del Hospital y que en las Órdenes de Compra – Guías de Internamiento constan la firma y sello del área de adquisiciones así como del área de abastecimiento y servicios auxiliares del Hospital.
- 4.31. Respecto a esto último, según lo manifestado por el representante del Hospital tanto en la Audiencia de Ilustración de Hechos como en la Audiencia de Informes Orales, los sellos y firmas antes mencionados implicaría la conformidad de las prestaciones ejecutadas por la demandante; sin embargo, se advierte que éstos se encuentran estampados en el rubro "Ordenación de la Compra" de las Órdenes de Compra – Guías de Internamiento, lo que no implica el otorgamiento de conformidad alguna, sino que demuestra cuales fueron las áreas y quienes fueron los funcionarios del Hospital que ordenaron la emisión de tales Órdenes de Compra.
- 4.32. En ese orden de ideas, no consta en los actuados arbitrales que el Hospital haya cumplido con su obligación, contractual (cláusula cuarta del Contrato) y legal (artículo 181º el Reglamento) de otorgar la conformidad de las

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

prestaciones ejecutadas por la Contratista, aun cuando tampoco consta que el Hospital haya observado o rechazado los bienes entregados por la demandante. Asimismo, es preciso puntualizar que tampoco consta en el expediente arbitral que la Contratista haya solicitado la conformidad, vía conciliación o arbitraje, dentro del plazo de caducidad establecido en el penúltimo párrafo del artículo 176° del Reglamento.

- 4.33. Por otra parte, el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley aplicable establece:

*"52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento."* Enfatizado y subrayado nuestro.

- 4.34. De otro lado, el Reglamento, en el último párrafo de su artículo 181°, establece:

*"Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."* Enfatizado y subrayado nuestro.

- 4.35. De esta forma, es preciso determinar si la Contratista ha formulado su pretensión fuera del plazo señalado en el Reglamento, para lo cual resulta necesario analizar las condiciones y oportunidad en que el pago debió ser honrado por el Hospital.

- 4.36. La cláusula cuarta del Contrato, estipula que el Hospital se obligaba a pagar la contraprestación, en forma mensual, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento; para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad debía hacerlo en un plazo no mayor a diez (10) días calendario computado desde la recepción, debiéndose efectuar el pago a los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad.

- 4.37. De esta estipulación contractual se infiere que el derecho al pago de la prestación, se generaba con el otorgamiento de la conformidad de la prestación por parte del Hospital, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 177° del Reglamento, que indica que uno de los efectos de la conformidad es, precisamente, generar el derecho al pago del Contratista.

- 4.38. En el presente caso, como se ha señalado en el considerando 4.32. de este laudo, no obra ni consta en los actuados arbitrales el otorgamiento de



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

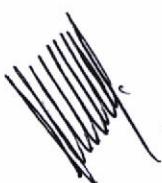
la conformidad por parte de la Entidad, obligación inherente y exclusiva a cargo de las entidades, por lo que el derecho al pago no se habría generado y, por tanto, el plazo específico de caducidad previsto en el último párrafo del artículo 181° del Reglamento no se habría activado, por lo que no podría caducar un plazo que aún no se ha gatillado.

- 4.39. Sin embargo, también es cierto que por aplicación del artículo 177° del Reglamento, es el otorgamiento de la conformidad lo que genera el derecho al pago del contratista. Así, además, lo indica el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE cuando señala: “(...) **el pago sólo resulta procedente después de otorgada la conformidad de la prestación del contratista; es decir el pago está sujeto a que la Entidad otorgue la referida conformidad.**”<sup>(13)</sup> Enfatizado y subrayado nuestro, siendo que en el presente caso, la Entidad no la otorgó ni la Contratista la reclamó, vía conciliación o arbitraje, dentro del plazo de caducidad establecido en el penúltimo párrafo del artículo 176° del Reglamento como ya se ha mencionado.
- 4.40. Se tiene entonces que, por un lado, la Entidad no cumplió con su obligación esencial de emitir la conformidad y, por el otro lado, la Contratista omitió activar los mecanismos que la normativa le provee para reclamar la conformidad, dejando caducar el plazo y, en consecuencia, no generando su derecho al pago.
- 4.41. Por último, es necesario aclarar que no existe conformidad tácita o automática luego de transcurrido el plazo que señala el Reglamento, como así lo ha precisado el OSCE<sup>(14)</sup>, al señalar que las únicas consecuencias del no otorgamiento de la conformidad, es el pago de mayores intereses a favor del contratista por el retraso en el pago y las responsabilidades administrativas del funcionario responsable de otorgarla.
- 4.42. Sin perjuicio de lo antes señalado, lo cierto es que, de acuerdo a los medios probatorios presentados por la Contratista, el Hospital efectivamente recibió los bienes sin que haya honrado el pago correspondiente materia de controversia, por lo que legítimamente la demandante ha recurrido al arbitraje para reclamar la deuda pendiente de pago. El hecho de la recepción de los bienes por parte del Hospital no ha sido negado ni contradicho por la Entidad, siendo ése un asunto pacífico entre las partes.
- 4.43. En ese sentido, entonces, corresponde analizar si la Contratista ha presentado sus pretensiones dentro del plazo general de caducidad establecido en el numeral 52.2. del artículo 52° de la Ley, por el cual es posible recurrir a la conciliación o al arbitraje en cualquier momento anterior

---

<sup>(13)</sup> Ver Opinión No. 090-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE el 6 de noviembre de 2014.

<sup>(14)</sup> Idem.



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

a la culminación del contrato; por tanto, lo que corresponde analizar es si el Contrato ha culminado o no.

- 4.44. Al respecto, con motivo de la ejecución de contratos con prestaciones recíprocas, surgen situaciones o eventos que producen efectos. Algunos son efectos naturales como el cumplimiento de lo pactado, por ejemplo, de acuerdo a la normativa, el efecto natural del contrato para la adquisición de bienes es que el contrato culmine con la conformidad de la recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente, así lo establece el artículo 42° de la Ley concordado con el primer párrafo del artículo 177° del Reglamento. Esto no ha ocurrido en el presente caso como se ha visto.
- 4.45. Otros efectos son aquellos no naturales, como las situaciones de incumplimiento por dolo o culpa, la imposibilidad de cumplimiento, y todas aquellas situaciones que se generan durante la ejecución del contrato que no corresponden a los efectos que naturalmente se esperan de una relación contractual.
- 4.46. Uno de esos efectos no naturales del contrato, se da cuando cuando sólo una de las partes ejecuta las prestaciones a su cargo, de acuerdo a las obligaciones pactadas en el contrato, y la otra no, y, como consecuencia de ese incumplimiento, la parte cumplidora decide resolver el contrato; en consecuencia, un efecto no natural del contrato es la resolución contractual.
- 4.47. En efecto, la resolución contractual es un remedio extremo y último. Este remedio permite al contratante víctima del incumplimiento, desligarse de los compromisos contractuales asumidos, eliminando o resolviendo la eficacia del contrato como una reacción ante el incumplimiento del otro contratante; en otras palabras, la resolución contractual da lugar a la extinción, conclusión o culminación del contrato por la concurrencia de una causa sobrevenida, legal o convencionalmente prevista.

Al respecto García de Enterría señala que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, (...).”<sup>(15)</sup> Enfatizado y subrayado nuestro.

- 4.48. De esta forma, el efecto de la resolución contractual, de acuerdo a la doctrina más reconocida, implica o tiene como efecto extinguir, concluir, acabar o culminar el contrato, sea por causa legal o convencional sobrevenida a su celebración; pone fin al vínculo contractual y, por tanto, a la relación jurídica patrimonial contenida en el contrato que, por la resolución del contrato, queda extinta.

---

<sup>(15)</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "Curso de Derecho Administrativo I" 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

- 
- 4.49. En el presente caso, se advierte que mediante Carta Notarial No. 0880-12 recibida por el Hospital el 22 de febrero de 2017, la Contratista resuelve el Contrato.
  - 4.50. En ese orden de ideas, en estricto, como consecuencia de la resolución contractual efectuada por la Contratista mediante Carta Notarial No. 0880-12, el Contrato culminó el 22 de febrero de 2017.
  - 4.51. Como consecuencia de ello, al haber culminado el Contrato el 22 de febrero de 2017 y al haberse presentado la solicitud arbitral el 2 de mayo de 2017, se advierte que esta última fue presentada cuando el plazo general de caducidad había vencido.

**En cuanto a la Caducidad de los Efectos de la Resolución Contractual**

- 4.52. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Árbitro Único no puede soslayar el hecho de que la normativa ha previsto un plazo específico de caducidad relacionado con la resolución contractual.
- 4.53. Al respecto, la resolución del contrato produce sus efectos una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolverlo, para lo cual previamente debe haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 169° del Reglamento, que en el presente caso se ha cumplido; ello, sin perjuicio de que las controversias relacionadas con la resolución contractual puedan ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el último párrafo del artículo 170° del Reglamento.
- 4.54. En efecto, el artículo 170° del Reglamento, en su último párrafo, establece: *"Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."* Enfatizado y subrayado nuestro.
- 4.55. De la lectura de este artículo se desprende, en primer lugar, que cualquier controversia relacionada con la resolución contractual debe ser sometida a conciliación o arbitraje dentro del plazo de caducidad. Estas controversias pueden estar relacionadas, por ejemplo, con la nulidad, invalidez o ineficacia de la resolución del contrato, o con el reclamo de la parte que decidió resolver el contrato de los efectos de la resolución, o de la indemnización prevista en el propio artículo 170° del Reglamento en la medida que la pretensión o acción indemnizatoria es consecuencia directa de la resolución contractual.



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

- 
- 4.56. De esta forma, la pretensión indemnizatoria o los efectos de la resolución del contrato, caben dentro del concepto de “cualquier controversia” que significa alguna controversia, la que fuere, concepto que abarca el universo de controversias que se podrían derivar de la resolución del contrato.
- 4.57. En segundo lugar, se desprende que si la parte afectada con la resolución contractual no la somete a conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la comunicación por la cual la otra parte resuelve el contrato, la resolución contractual queda consentida; es decir la parte afectada la consiente que no es otra cosa que aceptar o estar de acuerdo con la resolución contractual decidida por su contraparte, La implicancia del consentimiento radica en el hecho de que, producido el plazo de caducidad, la parte afectada con la resolución contractual no podrá discutir en el futuro su eficacia o su validez, es inamovible.
- 4.58. En el presente caso, no consta en los actuados arbitrales que el Hospital haya cuestionado la resolución contractual efectuada por la Contratista.
- 4.59. Como ya se ha mencionado, mediante Carta Notarial No. 0880-12 recibida por el Hospital el 22 de febrero de 2017, la Contratista resuelve el Contrato. En consecuencia, a partir del día siguiente de esa comunicación tuvo quince (15) días hábiles para someter a arbitraje cualquier pretensión derivada de la resolución contractual.
- 4.60. Como también se ha mencionado líneas arriba, la solicitud arbitral fue presentada el 2 de mayo de 2017, esto es, cuando ya había caducado su derecho a recurrir al arbitraje de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 170° del Reglamento, al haber caducado su derecho el día 15 de marzo de 2017.
- 4.61. Finalmente, no es cierto que la parte que resolvió el contrato deba esperar el consentimiento de su contraparte para accionar respecto a los efectos de la resolución contractual. El artículo 170° del Reglamento es claro en ese extremo al señalar que “cualquier controversia” derivada de la resolución contractual debe someterse a arbitraje dentro del plazo de caducidad; máxime cuando no existe situación que inhabilite o impida a la parte que considere tener derecho a reclamar los efectos de la resolución contractual, entre ellos la indemnización o cualquier otro, a someter sus pretensiones a conciliación o arbitraje dentro del plazo de caducidad.
- 4.62. Como conclusión, se advierte que, en cualquier caso, la caducidad ha operado, por lo que la Árbitro Único estima amparar la excepción de caducidad deducida por el Hospital.
- 4.63. En consecuencia, habiéndose amparado la excepción de caducidad, la materia de fondo sometida a conocimiento de la Árbitro Único deviene en



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**  
**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**  
**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

no arbitrable, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

**Respecto de la Asunción y Distribución de los Costos y las Costas del Arbitraje**

- 4.64. En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo No. 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta el acuerdo de las partes a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 4.65. Los costos del arbitraje incluyen, de acuerdo al artículo 70º de la Ley antes referida: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 4.66. En el presente caso, ante la inexistencia de un acuerdo o pacto específico entre las partes respecto a la asunción de los gastos arbitrales, de conformidad con lo establecido en el numeral 1. del artículo 73º de la Ley de Arbitraje, y, estando a las actuaciones y medios probatorios actuados y valorados en el presente arbitraje, esta Árbitro Único considera que corresponde que las partes asuman en partes iguales los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, por lo que corresponde que el Hospital restituya a la Contratista la parte que ésta asumió en subrogación de la Entidad tal como consta en la Resolución No. 6.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, la Árbitro Único **LAUDA**:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de falta agotamiento de la vía administrativa deducida por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por lo que no cabe pronunciamiento sobre el fondo de las controversias sometidas a arbitraje.

**TERCERO.- ORDENAR** que los costos del presente proceso arbitral, que incluyen los honorarios de la Árbitro Único y de la secretaría Arbitral a cargo de Arbitre Soluciones S.R.L., sean asumidos en partes iguales por B.Braun Medical Perú S.A. y el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, **ORDENANDO** que el Hospital



**LAUDO ARBITRAL**

**Partes: B.Braun Medical Perú S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**

**Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**

**Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.**

---

Nacional Daniel Alcides Carrión le restituya a B.Braun Medical Perú S.A. los montos que hubiese asumido en subrogación de la Entidad por esos conceptos.

**CUARTO.- ORDENAR** a la secretaría arbitral que notifique el presente Laudo Arbitral a las partes intervinientes en el proceso arbitral.

**QUINTO.- ORDENAR** a la secretaría arbitral que notifique el presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

**SEXTO.- ORDENAR** que el presente laudo arbitral se registre en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.



Pierina Mariela Guerinoni Romero  
Árbitro Único